

- a) Tejidos de punto y confección.
- b) Polímeros textiles (cuatrimestral).  
Regulación automática (cuatrimestral).
- c) Materias papeleras (cuatrimestral).  
Regulación automática (cuatrimestral).

*Quinto curso.*

1. Proyectos.
2. Administración de Empresas (cuatrimestral).
3. Construcción (cuatrimestral).
4. A elegir grupo a), b) o c), el mismo por el que se optara en cuarto curso.
  - a) Aprestos y acabados.  
Hilatura II.  
Tisaje II (cuatrimestral).  
Técnica de control en hilatura y tisaje (cuatrimestral)  
Tejidos especiales (cuatrimestral).  
Regulación automática (cuatrimestral).
  - b) Aprestos y acabados.  
Tintorería II y estampados.  
Fibras químicas.  
Análisis químico-textil.
  - c) Química analítica.  
Química papeleras.  
Tecnología del papel.  
Ensayos físicos de pastas y del papel (cuatrimestral)  
Manipulaciones del papel y técnica de la impresión (cuatrimestral).

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 17 de julio de 1967 por la que se dispone que durante la ausencia del Director general de Minas y Combustibles se encargue del despacho y firma de los asuntos al mismo encomendados don Antonio Calatayud Gutiérrez, Subdirector general de Ordenación Minera.*

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que mientras dure su ausencia y hasta su regreso se encargue del despacho y firma de los asuntos de esa Dirección General el Subdirector general de Ordenación Minera, ilustrísimo señor don Antonio Calatayud Gutiérrez.

Lo que comunico a V. I. a los efectos de lo previsto en el apartado quinto del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1967.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 29 de julio de 1967 por la que se reorganiza el Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos.*

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos séptimo y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre organización de los Registros General y Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de reestructurar y mejorar la comercialización de la exportación de frutos cítricos en fresco y de garantizar los derechos actuales y potenciales de aquellos que deseen dedicarse a tal actividad, este Departamento, visto el informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se aprueban las presentes normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos, exceptuada la naranja amarga (posiciones arancelarias 08.02-A.1, 08.02-B, 08.02-C, 08.02-D y 08.02-E.).

### Normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos

#### I.—NORMAS GENERALES

Primero.—El Registro Especial de Exportadores de Frutos (en lo sucesivo «el Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

Segundo.—El Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, cooperativas o grupos de estas Empresas, de éstas con agricultores, o de agricultores únicamente, dedicadas al comercio exterior de estos productos.

Tercero.—Para el ejercicio del comercio de exportación de frutos cítricos de las posiciones arancelarias 08.02-A.1 08.02-B, 08.02-D y 08.02-E, será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

Cuarto.—El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

Quinto.—La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

#### II.—CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN

Primero.—Las personas naturales o jurídicas, o grupos de las mismas, que deseen inscribirse en el Registro, deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

b) Estar inscritas en el Registro General de Exportadores.

c) 1. Disponer con carácter habitual de un almacén propio o arrendado para el exclusivo uso de la firma sujeto de inscripción, que reúna las condiciones y mecanización suficientes para la preparación de frutos cítricos para la exportación, tanto en las cantidades mínimas que se señalan en el párrafo e), como para alcanzar los acondicionamientos que establezcan las normas de calidad en vigor.

2. Cuando el exportador sujeto de inscripción sea un grupo de firmas y las exportaciones se proponga realizarlas con marca común del grupo, bastará con un almacén que cubriendo la capacidad mínima que en el párrafo e) se establece, pueda ser utilizado por todos los miembros del grupo.

3. En el caso especial de los agricultores que deseen exportar su propia cosecha no se les exige el disponer de un almacén propio o arrendado, sino que podrán preparar su fruta en cualquier almacén con capacidad suficiente, perteneciente a una firma exportadora registrada.

d) Tener registrada a su nombre, al menos, una marca comercial para distinguir frutos cítricos.

e) Disponer de una organización comercial que les permita realizar las siguientes organizaciones mínimas por campaña:

1. Para las firmas que hayan exportado a su nombre en la campaña 1966/67, trecientas toneladas por campaña.

2. Para las firmas de nueva inscripción, mil toneladas por campaña.

A los agricultores que exporten su propia cosecha no se les exigirá el cumplimiento de estos mínimos de exportación, si bien en cada campaña, antes de iniciar sus exportaciones, deberán presentar un certificado de la Jefatura Agronómica en que se indique la cantidad aproximada de fruta de su propiedad, según variedades, que podrá obtener en esa campaña.

En aquellas campañas en que circunstancias muy excepcionales, meteorológicas o de otra índole, reduzcan muy sensiblemente los excedentes exportables, bien sea en todas las zonas de producción o en regiones determinadas, previo informe del Ministerio de Agricultura, del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y del Presidente de la Comisión Consultiva de Frutos Cítricos, oída ésta, se faculta a la Dirección General de Comercio Exterior para que excepcionalmente reduzca las exigencias en la exportación de estas cantidades mínimas para la permanencia en el Registro.

f) Las firmas o grupos que a partir de la reorganización del Registro deseen dedicarse a la exportación de frutos cítricos

(excepto naranja amarga), podrán inscribirse en el mismo, siempre que además de cumplir las condiciones técnicas y comerciales señaladas en los apartados c), d) y e) presenten ante la Dirección General de Comercio Exterior, garantías suficientes a juicio de la misma, sobre su solvencia económica, comercial y de realización de los mínimos de exportación que establece esta disposición.

Segundo.—La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia documentada dirigida al ilustrísimo señor Director general de Comercio Exterior, por conducto del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y con el preceptivo informe de éste, en el plazo de diez días.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la inscripción del solicitante y de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores, o copia autorizada de la misma.

En el caso de grupos de Empresas, fotocopia de la inscripción del propio grupo y de las Empresas que lo integran, así como de los Estatutos que lo regulen.

b) Certificado de la Jefatura del SOIVRE correspondiente al lugar donde esté ubicado el almacén, o almacenes, acreditativo de que el solicitante posee las instalaciones a que se refiere el apartado c) del punto primero.

c) Certificado de la propiedad industrial, acreditativo de las marcas que tenga registradas para distinguir frutos cítricos.

d) Las garantías que determine la Dirección General de Comercio Exterior.

e) Los agricultores deberán presentar un certificado de la Jefatura Agronómica, en que se señale la superficie de las tierras de su propiedad dedicadas al cultivo de frutos cítricos, número de árboles y edad de los mismos, variedad y producción anual estimada de cada variedad.

Tercero.—1. Las firmas que reúnan los requisitos establecidos en la presente disposición serán inscritas con el mismo número con que figuren en el Registro General de Exportadores, anteponiéndole la clave «C», que será la distintiva del Registro Especial de Exportadores de Cítricos.

2. La Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, notificará la inscripción al interesado a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, quedando archivada la documentación a que se refieren los apartados anteriores en la referida Subdirección.

3. La inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Cítricos no podrá ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente cuando obedezca a la total cesión del negocio, con la organización e instalaciones a que se refieren los epígrafes c), d) y e) del punto primero del apartado II de la presente disposición, que constituyen la base de aquella inscripción, causando baja el cedente automáticamente. En tal caso, el adquirente podrá solicitar su inscripción en el Registro, justificando reunir los requisitos exigidos. Para poder otorgarle el mismo número del cedente deberá también justificar que le ha sido previamente transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.

### III.—MOTIVOS PARA CAUSAR BAJA EN EL REGISTRO ESPECIAL

Primero.—Serán las siguientes:

a) Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.  
b) Petición del interesado o cesión del negocio.  
c) Incumplimiento grave de las normas de comercialización de frutos cítricos que dañen directa o indirectamente la campaña de exportación.

d) No haber exportado los mínimos establecidos por esta disposición.

e) Pérdida de la marca, o dejar de disponer de almacén, propio o arrendado, para el exclusivo uso de la firma, salvo en el caso de los agricultores, de acuerdo con lo que se establece en el párrafo c) del punto primero del apartado II.

f) Haber sido sancionado tres veces por falta grave en una campaña, o cinco veces en campañas diversas, por expediente abierto por el Servicio Oficial de Inspección de Vigilancia del Comercio Exterior, de acuerdo con su vigente Reglamento de sanciones.

g) Haber causado baja en el Registro General de Exportadores.

Segundo.—Para tramitar la baja en el Registro Especial se instruirá, salvo caso de muerte, disolución o petición del interesado o baja en el Registro General de Exportadores, información sumaria con audiencia del interesado, por la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, previo informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, que deberá emitirse por éste en un plazo no superior a un mes. La información sumaria no será necesaria cuando el interesado esté de acuerdo con la formalización de su baja. El expediente con la propuesta pertinente será elevado para su resolución al Director general de Comercio Exterior.

En cualquier caso la baja será acordada por el Director general de Comercio Exterior, comunicándose al interesado a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Las firmas actualmente inscritas en el Registro Especial de Exportadores de Agrícos que hayan realizado exportaciones a su propio nombre durante la campaña 1966/67, deberán renovar su inscripción en el Registro antes del 31 de octubre de 1967, pudiendo continuar entretanto su actividad exportadora, sin exigirse para ello haber alcanzado la exportación mínima de 300 toneladas.

2. Las solicitudes de renovación deberán presentarse en la forma establecida para las inscripciones en el punto segundo del apartado II. A las firmas que se encuentren en este caso no se les exigirá la garantía a que se refiere el párrafo c), ni el haber alcanzado en la campaña 1966/67 la cifra mínima de 300 toneladas establecidas por el párrafo e) del mismo punto segundo del apartado II, pero en su lugar deberá presentar certificados acreditativos de haber realizado exportaciones a su propio nombre durante la campaña 1966/67.

Segunda.—Las firmas actualmente inscritas en el Registro que no hayan realizado exportaciones en la campaña 1966/67 deberán solicitar de nuevo su inscripción, con sujeción a los requisitos que se establecen para las firmas de nueva inscripción.

### DISPOSICION FINAL

Queda derogado el título I de la Orden del Ministerio de Comercio de 27 de noviembre de 1951, relativo al Registro Especial de Exportadores de Agrícos, con excepción de lo referente a las naranjas amargas, respecto a las cuales seguirá vigente, en tanto no se proceda a su reorganización.

### ENTRADA EN VIGOR

Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.